
Sentencia impugnada:	Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cementos Santo Domingo, S.A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruíz Rodríguez.
Recurrida:	Luz Fernanda del Carmen García Castillo.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Matos Peña y Licda. Mercedes Fernández Polanco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cementos Santo Domingo, SA., sociedad debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-81278-8, con domicilio principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 589, Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Félix Hermán González Medina, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1004, apto F-1, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y María del Jesús Ruíz Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-0503338-5, con estudio profesional en la firma de abogados "Bergés Dreyfous", ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 461, plaza Pastoriza, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20155516, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Cementos Santo Domingo, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por actos núms. 634/2015, 639/2015 y 661/2015, de fechas 17 y 23 de diciembre de 2015, instrumentados por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Cementos Santo Domingo, SA., emplazó a la parte recurrida Luz Fernanda del Carmen Castillo, Fior D'Aliza Medina Selman, Raisa María Torres, Mariela Denisse Medina Evangelista y Edgar Andújar, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte co-recurrida, Luz Fernanda del Carmen García Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771786-0, domiciliada y residente en el residencial Santo Domingo, calle 2da. núm. 20, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Matos Peña y a la Licda. Mercedes Fernández Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0037059-3 y 001-1250349-5, con estudio profesional ubicado

en la calle 24 núm. 14, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 3518, de fecha 14 de agosto del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, Resolvió: "**Primero:** Acoge la solicitud de defecto contra los co-recurridos, Fior D'Aliza Medina Selmán, Raisa María Torres, Mariela Denisse Medina Evangelista y Edgar Andujar, en relación al recurso de casación interpuesto por Cemento Santo Domingo, S.A., contra la sentencia Núm. 20155516, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de octubre de 2015; **Segundo:** Rechaza la solicitud de defecto contra el co-recurrido Solís del Carmen Medina, por los motivos indicado en la presente resolución; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial." (sic)
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación". (sic)
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrida Luz Fernanda del Carmen García Castillo, incoó una demanda, en designación de un secuestro judicial, en el curso de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta bajo firma privada y solicitud de reconocimiento de derecho como co-propietaria del inmueble núm. 899-006-11523, del distrito catastral 8, municipio Estebanía, provincia Azua, contra Cementos Santo Domingo, SA.
9. Que en ocasión de dicha demanda en referimiento, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó la sentencia in voce de fecha 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Después de haber escuchado las calidades de los abogados tanto de la parte demandante como de la parte demandada en el cual la parte demanda (SIC) hizo un pedimento solicitando el aplazamiento de la presente audiencia en virtud de que a su defendida se le han violado sus derechos a la defensa ya que no se ha tomado en cuenta la instancia para su notificación, en la cual si tomamos en cuenta la distancia de aquí al lugar donde se encuentra la residencia de su defendida nos llevaría 6 días hasta la fecha solamente aplazada 5 días, lo que ha dado motivos a que en su apoderamiento no se le han presentado las documentaciones que harán valer como medio de defensa en la presente demanda, después de haber escuchado la parte demandante el cual ha expresado que cuando se trata de referimiento se puede citar día a día y hora a hora por tratarse de un daño inminente donde se busca toma una medida urgente, por lo que ellos, en este referimiento lo que buscan es que se nombre un secuestro judicial en virtud de que Cementos Santo Domingo, S. A., tiene la ocupación de los terrenos en la cual está envuelta esta litis, lo que está causando un daño inminente a su defendido; Después de haber visto la instancia depositada en la demanda en referimiento en la cual existe un párrafo donde expresa que hay un recurso de casación pendiente de ser fallado en lo que respecta a la parcela envuelta en este referimiento, aunque la parte demandante ha expresado que este tribunal es competente, en virtud de que solo se ha emplazado a una de las partes y hay otras partes que no se han tomado en cuenta, en tal sentido este

tribunal decide declinar este expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que de esta forma la medida urgente planteada en esta demanda por la vía de este tribunal sea conocida por el tribunal que se encuentra apoderada del recurso de casación con relación a la parcela No. 899-006-11523, D. C. 8 del municipio de Azua, cuyo expediente fue enviado a este tribunal en el cual figura una instancia del recurso de casación, en tal sentido, este tribunal no es competente para la demanda en referimiento interpuesta por la parte demandante, razón por la cual se declina el expediente. (sic).

10. Que la parte demandada Cementos Santo Domingo, SA., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia *in voce*, mediante instancia de fecha 30 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20155516, de fecha 23 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación, la cual textualmente dispone lo siguiente:

Parcela No. 899-006-11523, Distrito Nacional No. 8, Estebanía, Azua

PRIMERO: ACOGE, parcialmente, en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio de 2015, por Cementos Santo Domingo, S. A., por intermedio de sus abogados, licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Fernanda del Carmen García Castillo, representada por el licenciado Carlos Manuel Matos Peña, y contra la Sentencia *in voce* de fecha 9 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de la provincia de San Juan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCA, en todas sus partes, la sentencia *in voce* de fecha 9 de junio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de la provincia de Azua, por las razones esbozadas, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el considerando [1] de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento del referimiento incoado por la señora Luz Fernanda del Carmen García Castillo, contra Cementos Santo Domingo, depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua en fecha 28 de mayo de 2015. **CUARTO:** ENVÍA el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, para que continúe dando curso a la instrucción del expediente y proceda a decidirlo, una vez el mismo quede en estado de recibir fallo. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes. (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Cementos Santo Domingo, SA., como sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

13. Que en su memorial de defensa, la parte co-recurrida Luz Fernanda del Carmen García Castillo, solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada en que la sentencia impugnada trata de una decisión preparatoria por limitarse a decidir sobre una declinatoria de un juez que se declaró incompetente, sin estatuir sobre el fondo del litigio.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Que el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 451 que las sentencias preparatorias no podrán apelarse sino después del fallo definitivo, y que las interlocutorias se podrán apelar antes de la sentencia definitiva. A su vez, el artículo 452 del mismo Código establece claramente que la sentencia preparatoria es la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, mientras que la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo de lo que podemos comprobar que, la sentencia objeto del presente recurso, no es preparatoria sino interlocutoria, al estatuir sobre la competencia de la jurisdicción apoderada para conocer la demanda en referimiento.
16. Que uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias e interlocutorias es precisamente, en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden y deben ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva; que, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados, en la decisión de que se trate, benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda.
17. Que en la especie, mediante la sentencia impugnada, la corte *a qua* estatuyó sobre la competencia de la jurisdicción apoderada para conocer de la demanda en referimiento, juzgando, en consecuencia, lo relativo a la competencia, razón por la cual la presente sentencia constituye una decisión de carácter interlocutorio, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, *y procedemos al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*
18. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* debió condenar en costas a la parte recurrida, en virtud de que la misma fue perdedora al habersele rechazado sus pedimentos y que además, el juez *a quo* no motivó su decisión, violentando lo estipulado en los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.
19. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luz Fernanda del Carmen García Castillo, sometió una demanda en referimiento solicitando la designación de un secuestrario judicial contra Cementos Santo Domingo, SA., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el cual dictó la sentencia *in voce* de fecha 9 de junio del 2015, decidiendo declararse incompetente; b) que Cementos Santo Domingo, SA., interpuso recurso de apelación contra la sentencia *in voce* supra indicada, alegando que el juez *a quo* sí era competente para conocer de la referida demanda, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 20155516 de fecha 23 de octubre de 2015, acogiendo el recurso y revocando la sentencia *in voce* y declarando la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento del referimiento; c) que dicha sentencia está siendo recurrida en casación por Cementos Santo Domingo, SA., sobre el argumento de que el tribunal *a quo* debió condenar en costas a la parte perdedora Luz Fernanda del Carmen García Castillo.
20. Que del estudio de los medios propuestos, podemos verificar que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no condenó en costas a la hoy recurrida, ni tampoco motivó la sentencia, aun cuando este hizo el pedimento en sus conclusiones, derivando la parte recurrente violación a los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, de la lectura de la sentencia podemos comprobar que el tribunal *a quo* ejerció la facultad de reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal, como es correcto en la especie, al limitarse a estatuir sobre el aspecto de la competencia.

21. Que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el poder discrecional que tienen los jueces para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes, sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto, en violación a la ley, como en efecto, lo hizo la corte *a-qua* en la sentencia impugnada.
22. Que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento
23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.
24. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cementos Santo Domingo, SA., contra la sentencia núm. 20155516, de fecha 23 de octubre del 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cementos Santo Domingo, SA., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Matos Peña y de la Lcda. Mercedes Fernández Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.